

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Alimentos
110013110015201500471-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **BERTHA DEL SOCORRO DE LA CRUZ REGUILLO**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **BERTHA DEL SOCORRO DE LA CRUZ REGUILLO**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a la parte, como quiera que se encuentra asistido por apoderado judicial.

Respecto a la solicitud realizada por la demandante en su escrito de demanda vista a folio 14, se dispone **OFICIAR** a la **E.P.S. Sanitas S.A.S**, a fin de que remita de manera inmediata el ingreso base y los datos del empleador que registra el señor **HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.235.526.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ec17ca4bc6ef9b5323dcc6d4beb270abd21c637d57e30bdf1594bbf45e522**

Documento generado en 10/08/2023 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201500471-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e502c55fbc5bb122772cac5fc0f131df6a41c72db93f0e9c68cf476aef894**

Documento generado en 10/08/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300360-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor SEBASTIAN SÁNCHEZ USAQUÉN contra la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba II el día 16 de mayo de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67aa5c09be731f21f97b89b276df2fbe544ec51c1e6f8e2a27331094a2ef284**

Documento generado en 10/08/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300450-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS, advierte el despacho que en audiencia de fecha 28 de junio de 2023 se relacionan pruebas físicas y magnéticas aportadas por las partes, sin embargo, no fueron allegadas en su totalidad junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9b7909a79270e72d703eedb325b6282f9513dcfc457bad739fbc6c7ac8b8a**
Documento generado en 10/08/2023 05:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300505-00

Accionante: SEBASTIAN ROJAS SANCHEZ.
Autoridades INSTITUTO COLOMBIANO DE
Accionadas: CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **SEBASTIAN ROJAS SANCHEZ**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **ICETEX**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad el día 23 de junio de 2023, en la cual solicitó copia de las pólizas de los servidores públicos vigentes entre el año 2021 a la fecha.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 23 de junio de 2023 ante el ICETEX, manifiesta que el día 26 de junio de 2023 acusan recibo de su petición asignándole radicado No. 2023-3020-0147202-2, en la petición solicitó que se le expidieran copia de las pólizas de los servidores públicos vinculados y vigentes desde 2021 a la fecha.

2. Por su parte el ICETEX, guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Tutelar mi Derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicito que este despacho ordene al Icetex dar respuesta a la petición que presente y me remita copia de las pólizas de servidores públicos".

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 (Fls. 7-8) se admitió la acción de tutela por el señor SEBASTIAN ROJAS SÁNCHEZ contra el ICETEX, autoridad pública que presuntamente amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la petición realizada el 26 de junio de 2023 en cual solicita copia de las pólizas de servidores públicos vigente desde 2021 a la fecha.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 26 de junio de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición. También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, Dra. MARTHA ADRIANA CATALINA BALLESTEROS SÁNCHEZ, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 2 de agosto de 2023 radicado con B.1.013-2-0287-0933-23, manifestó haber respondido el 1 de agosto de 2023 al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, en esta contestación expresa dar resolución a la petición, dando respuesta

de fondo a la petición del accionante, y remitiendo la documentación requerida.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si

existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 26 de junio de 2023, ante ICETEX, en la que solicitó que se le expidieran copias de las pólizas de los servidores públicos vinculados y vigentes desde 2021 a la fecha, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de junio de 2023, ante el ICETEX, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de

información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, **lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la

administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 26 de junio de 2023, petición en la que solicitó a la entidad que se le remitieran copias de las pólizas de los servidores públicos que estuviesen vigentes desde 2021 a la fecha.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, vista en los folios 24-82 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, remitiendo a su vez la documentación requerida, remitida a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición y acreditando el envío a través de correo electrónico.

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 1 de agosto de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que

conlleve a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante el día 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 23-82, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab2d5df893ef286a2d0dd31fc65198768f6ec8c7125ecc4a0433e6d8ae34281**

Documento generado en 10/08/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
110013110015202200441-00

Se ordena **EMPLAZAR** MAURICIO VELANDIA RAMÍREZ. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.O. en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfee63e61c7ee2588502f008558a1527597339cf35fedba8b0a61585f876ae3**

Documento generado en 10/08/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201700327-00

Revisando el recurso de reposición, se tiene que el interesado alega una causal de nulidad esto es indebida notificación del señor NELSON ENRIQUE ABRIL ROJAS, por lo que se hace necesario por el despacho dar trámite a dicho escrito como incidente de nulidad esto con el propósito de determinar si en efecto se incurrió en dicha causal situación esclarecería la vinculación del citado interesado al proceso.

Téngase en cuenta que dicho incidente será adelantado en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a8bae80183173adebc6bd6b0675cd22b840ac23c59c82623fa564221bb6def**
Documento generado en 10/08/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015200101116-00

Respecto a la solicitud elevada de la terminación del proceso deberá estarse a lo dispuesto en Auto de fecha 5 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por las partes se ORDENA el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar, que recae sobre los ingresos que percibe el demandado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia se ordena oficiar al pagador de dicha entidad para lo pertinente, dejando las constancias del caso.

Se dispone la entrega de títulos a la parte demandada.

Se reconoce como apoderado judicial del demandado al Dr. CARLOS ANDRES SCARPETTA CLEVES, en la forma y términos del poder legalmente conferido obrante a fol. (291).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0079e729aab37cc8729c8ca50d0ea66ad54127307635159e341c351a33d621**
Documento generado en 10/08/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
Incidente de nulidad
110013110015201700327-00

Teniendo en cuenta que en el escrito que presenta el peticionario, a pesar de que en su inicio lo determina como recurso de reposición, anuncia una causal de nulidad y en aras de salvaguardar el debido proceso, se ordena tramitar el incidente de nulidad propuesto con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1215ed0f5a8aa0d7ef3acd3f0b8e4f77dc2d2478c435aef2ec88bdb985e27a97**

Documento generado en 10/08/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2017 01031 00**

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre la demanda impetrada, se tiene que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria pactada entre los señores LIZZETE PATRICIA CELY MONEDERO y CESAR AUGUSTO QUINTERO OBANDO, mediante acuerdo proveído de fecha 1 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que la acción pretendida no es de aquellas que tenga fuero de atracción pues este despacho, si bien llevo proceso ejecutivo de alimentos en el año 2017, originado por acuerdo de conciliación externo entre las partes, sin embargo el acuerdo originario fue modificado en el año 2019 y 2022 por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, por lo que en la presentación de la demanda se deben observar las reglas establecidas en la artículo 28 del C.G.P, en consecuencia deberá ser repartida ante los Jueces de Familia **ALEATORIAMENTE** y no directamente como se presentó en este caso, máxime cuando se insiste este despacho no fijo la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar.

Así las cosas, y en razón a que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, se rechazará y se ordenará su remisión a los juzgados de familia del Circuito de esta ciudad, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados de Familia del Circuito (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 de FECHA: 11 de AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb9c4d70466597dfa0d3b670d20911dca29e4a624d4ea6a21ffde134d59016**
Documento generado en 10/08/2023 06:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300426-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HERNANDO BORRAEZ LUZ** contra la decisión proferida por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda el día 15 de junio de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82526cdb3d975854c731b477d96bebbe52290b7a11bbf9f084f5561945b02a6**

Documento generado en 10/08/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300436-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME I, advierte el despacho que dentro del expediente digital se relaciona a folio 36 un (1) CD con anotación 21 de junio de 2023 recurso de apelación, sin embargo, no fue allegado su contenido junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605a7f83b27d9d9d307d2796e3333e5c42c107e741e1b3cc52ff50e3f138df10**
Documento generado en 10/08/2023 06:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300443-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR I, advierte el despacho que en audiencia de fecha 21 de junio de 2023 se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce39effb15f716474fbed7a9cae716a0ec0c031dfd25a94245d3de09d440bd**
Documento generado en 10/08/2023 05:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202300539-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tunjuelito de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 00626 de 15 de junio de 2023, mediante la cual se declaró en **ESTADO DE ADOPTABILIDAD** el adolescente **ALEJANDRO PAJARO CAMPOS** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

OFICIAR a la FUNDACIÓN NIÑA MARIA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho el estado actual de la menor **ALEJANDRO PAJARO CAMPOS** quien actualmente se encuentra en medio institucional hogar sustituto.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc9256e678e91232622d3f444830a744fc10fe9c7856645cc7f97a1b3a277a2**
Documento generado en 10/08/2023 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300538-00

Accionante: YULIET CAROLINA PADILLA OVIEDO

Autoridades Accionadas: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

La señora **YULIET CAROLINA PADILLA OVIEDO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**", indicando que vulnera su derecho fundamental de petición.

Revisada la actuación se tiene que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en la ciudad de Sincelejo- Departamento de Sucre, por lo que se ha de resaltar lo establecido al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*", señala lo siguiente:

""ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge

en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Sincelejo-Departamento de Sucre, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Sincelejo-Sucre**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ec2079803c9b4ea590c074e5b15efee7e1b7e44468bea5f4ae68dc6037e90**
Documento generado en 10/08/2023 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152015– 00471-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 18 de noviembre de 2015 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA**, a favor de la señora **BERTHA DEL SOCORRO DE LA CRUZ REGUILLO**, por la suma de **DEICIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$18.298.108)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2019 a junio de 2023, las que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2019	Cuota de Alimentos noviembre y diciembre	720.670 \$
2020	Cuota Alimentos enero a diciembre	4.583.460 \$
2021	Cuota Alimentos enero a diciembre	4.743.876 \$
2022	Cuota Alimentos enero a diciembre	5.221.584 \$
2023	Cuota Alimentos enero a junio	3.028.518 \$
TOTAL :		18.298.108 \$

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta que la parte ejecutante solicita se le conceda amparo de pobreza, del cual se hará pronunciamiento en auto separado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86da0ecac786d198adbb2d756b73e26bf94103f7943d254eac30f63ea785750**

Documento generado en 10/08/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023– 000397-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 16 de septiembre de 2013 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al incremento del índice de precios al consumidor, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JUAN NORBERTO TORRES LOPEZ**, a favor de su hijo **JHONATAN SEBASTIAN TORRES GARZÓN** representado por progenitora la señora **PAOLA GARZÓN RICO**, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$11.684.945)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de marzo de 2019 a mayo de 2023, vestuario, salud y educación, las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2019	Cuotas alimentarias de marzo a diciembre	\$1.922.123
	Vestuario (2 mudas)	\$179.398
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$2.394.197
	Vestuario (3 mudas)	\$279.322
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$2.432.743
	Vestuario (3 mudas)	\$283.820
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$2.569.463
	Vestuario (3 mudas)	\$299.770
	Cuotas alimentarias de enero a mayo	\$1.211.074
2023		\$113.033
Total adeudado		\$11.684.945

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta que la parte ejecutante solicita se le conceda amparo de pobreza, del cual se hará pronunciamiento en auto separado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8c1d8cdbe4b863f9ac58f0c9acd10fa7d5df9265d9da7806caf2242f69208**

Documento generado en 10/08/2023 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
1100131100152023-00418-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **MARÍA REGINA LÓPEZ BALLÉN** contra **URIEL HELI SARMIENTO SABOGAL**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO PINZÓN BRIÑEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950866ba8c4cccd904f71c087242b8bd9d5662628e1eff2eac365a88554086**

Documento generado en 10/08/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

133

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento patrimonio de familia
1100131100152023-00420-00

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **LUZ ELENA RESTREPO GÓMEZ y JUAN MANUEL RAMÍREZ ROJAS** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N- 20583155**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **NICOLÁS VANEGAS ALZATE**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a0a5147f494cc9c641ef396ca001b85fc8b218613992f6a7f0ba2ae5a1932**

Documento generado en 10/08/2023 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

16

Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
1100131100152023-00423-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del acuerdo realizado por las partes respecto de la custodia y alimentos de los menores JUAN ESTEBAN ACEVEDO VIEIRA y JULIAN ANDRES ACEVEDO VIERIRA el cual fue realizado en la Notaría Única del Círculo de Mosquera.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f47b7de9a70aab0ed108eb01a11ecea6c0c9d9ef5d62ebbc7286e5f96d349**

Documento generado en 10/08/2023 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023– 000427-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 16 de enero de 2014 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al incremento del salario mínimo legal, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSE RAFAEL OCAMPO ANTERO**, a favor de su hijo **GABRIEL JOSÉ OCAMPO REYES** representado por progenitora la señora **GLENIS DEL CARMEN REYES RODRIGUEZ**, por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$20.768.831)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestuario y educación, incumplidos de enero de 2015 a junio de 2023, que se discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2015	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 276.000
2016	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 715.320
2017	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 1.185.396
	Vestuario (2)	\$ 718.539
2018	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 1.249.332
	Vestuario (2)	\$ 760.933
2019	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 1.705.896
	Vestuario (2)	\$ 806.589
2020	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 1.949.844
	Vestuario (2)	\$ 854.984
2021	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 2.129.088
	Vestuario (2)	\$ 884.908
2022	Cuotas alimentaria enero a diciembre	\$ 2.540.191
	Vestuario (2)	\$ 974.018
2023	Cuotas alimentaria febrero a junio	\$ 1.707.760
	Vestuario (2)	\$ 564.931
EDUCACIÓN		\$ 1.745.100
TOTAL		\$ 20.768.831

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e148bed50a2d1151b01bcacfa0d72c5f326a3ac82ecdced79b19597e3fc7d1**

Documento generado en 10/08/2023 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202300435-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** cual fue el domicilio común de las partes.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db113b2f21cce03b0d43759d6a378e4f36532dd820efb8f8052370b25f65db**
Documento generado en 10/08/2023 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520230045700

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año, así como los valores que pretende ejecutar, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han sido tenidos en cuenta las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12 %

- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ALLEGUE** Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ MARGARITA BARRIOS TORRES, identificada con número de cédula de ciudadanía 51.852.108.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con los datos correctos del apoderado y la poderdante, y la remisión del poder al correo electrónico acreditando que tiene conocimiento del mismo y de su aceptación.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFICAR a la Defensoría de Familia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39200a2ec67e8fadac8f74d4a52d7dfababaf6276d6b7d74d1829ae8c99ba89b**

Documento generado en 10/08/2023 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>